

# **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS A CELEBRARSE EL 20 DE OCTUBRE DE 2021.**

## CAPÍTULO I

### INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 1. Para integrar el Directorio de la Caja se elegirán cinco miembros titulares y doble número de suplentes por cada titular.

Cuatro titulares y sus suplentes deberán ser profesionales en actividad, de diferente profesión y serán elegidos exclusivamente por afiliados activos.

El titular restante y sus suplentes deberán tener la categoría de jubilados, siendo electos exclusivamente por los afiliados de esa condición.

## CAPÍTULO II

### INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA Y DE CONTRALOR

Artículo 2. Para integrar la Comisión Asesora y de Contralor se elegirán dos miembros titulares y doble número de suplentes de cada profesión universitaria.

Cuando el número de integrantes de la Comisión alcance a cincuenta, la representación se reducirá a un miembro por profesión.

Serán electos en el mismo acto que los miembros del Directorio por afiliados activos y pasivos de su misma profesión.

Los miembros con calidad de jubilados no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de componentes electos de la Comisión.

En el caso que resulte electo un número mayor de jubilados titulares, se proclamarán titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas y listas de candidatos de cada profesión. Para la elección, en cada lista de candidatos, podrá incluirse un pasivo por cada seis activos, como máximo.

## CAPÍTULO III

### DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 3. En la elección de los representantes de los activos miembros del Directorio serán electores y elegibles los profesionales universitarios afiliados a la Caja que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones al día 28 de febrero del corriente año, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral (Artículo 13 Ley N° 17.738).

Los funcionarios comprendidos en el artículo 145 de la ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán ser

electores. En la elección del representante de los pasivos serán electores y elegibles los afiliados jubilados.

La pérdida de las condiciones de activo o jubilado a que se refieren los incisos anteriores, ocurridos con posterioridad al cierre del padrón, obstará a la proclamación que hubiere correspondido.

En el caso del representante de los pasivos la profesión podrá coincidir con la de cualquiera de los otros integrantes del órgano.

Artículo 4. En la elección de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor serán electores y podrán ser elegidos, los afiliados en actividad que estén al día con las obligaciones para con la Caja al 28 de febrero del corriente año, y los afiliados jubilados.

La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.

Artículo 5. Los afiliados con más de una profesión serán electores y elegibles en una sola de ellas. Igual disposición regirá en cuanto a la categoría de jubilado.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

Artículo 6. El padrón electoral será confeccionado ordenando a los profesionales separadamente en activos y jubilados, indicando en cada caso la profesión a la que pertenecen, el departamento donde tienen domicilio constituido ante la Caja y, si estuvieran inscriptos en el Registro Cívico Nacional, la serie y número de su credencial cívica, siguiendo el orden alfabético de los apellidos dentro de cada profesión.

Artículo 7. La nómina actualizada de habilitados a votar será proporcionada a la Corte Electoral por las autoridades de la Caja en cinco ejemplares en formato papel y una en formato digital con una antelación no menor a los cincuenta días a la fecha de la elección.

Artículo 8. La publicación del padrón de habilitados se realizará en la página web de la Corte Electoral y en la de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Los electores que se consideren excluidos indebidamente en dichos padrones o que tuvieren cualquier otra observación podrán recurrir mediante formulario informático alojado en la página web de la Corte Electoral, desde el 2 de agosto hasta el 20 de agosto de 2021 debiendo ésta comunicar a la Corte Electoral la resultancia del mismo hasta el 27 de agosto de 2021.

Artículo 9. Están legitimados para recurrir todos los profesionales registrados ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 10. Vencido dicho plazo el padrón de habilitados quedará firme no permitiéndose ulterior modificación.

## CAPÍTULO V

### DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS Y NÚMERO, Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

Artículo 11. El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

- a) una, que contendrá la lista de candidatos para integrar el Directorio, en la que se establecerá si corresponde a la categoría de activos o de jubilado, la que deberá estar ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes;
- b) otra, que contendrá la lista de candidatos para la Comisión Asesora y de Contralor, en la que se hará mención a la profesión a que corresponde, la que deberá estar ordenada de acuerdo al sistema de suplentes respectivos.

Artículo 12. Las hojas de votación serán impresas en papel, de 10 por 14 centímetros de tamaño, con una tolerancia de hasta dos centímetros en su ancho y en su largo.

Se distinguirán por lemas, pudiendo también utilizarse sublemas y deberán identificarse por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo.

Artículo 13. Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se tramitarán en formulario informático alojado en la página web de la Corte Electoral, en el enlace correspondiente a la Comisión Organizadora y Escrutadora; desde el día 1º de setiembre hasta el día 10 de setiembre de 2021 a las 18:00 horas inclusive; adjuntando un documento con la firma de diez electores, que deberán pertenecer a la misma categoría de afiliados que los candidatos que figuren en la hoja que se procura registrar.

La Caja deberá certificar dichas firmas y también establecer la condición de afiliados de los firmantes, así como que se encuentran al día en sus obligaciones, o la condición de jubilados según corresponda.

Podrá solicitarse hasta dos números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos al Directorio y otro para la correspondiente a la Comisión Asesora y de Contralor.

La Corte Electoral concederá los números en el orden de presentación de las solicitudes, estableciendo la numeración de dos dígitos para las hojas correspondientes a la elección de Directorio y de tres dígitos para la Comisión Asesora y de Contralor, correspondientes a la primera centena de los números concedidos para el Directorio.

Artículo 14. Conjuntamente con la solicitud de números, los peticionantes deberán indicar el lema y en su caso el sublema con que distinguirá la o las hojas

de votación. Una vez registrado un lema o sublema, su utilización por otro grupo de electores deberá ser previamente autorizado por sus registrantes.

Artículo 15. Las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral en la oficina de la comisión organizadora y escrutadora, Treinta y Tres 1387 piso 1, desde el día 13 de setiembre, hasta la hora 18:00 del día 20 de setiembre de 2021 inclusive, por escrito, con la firma de los electores que hicieron la reserva de número. En el acto se acompañarán diez ejemplares impresos de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 12.

Los candidatos autorizarán -expresamente y bajo su firma- la inscripción de sus nombres en la lista respectiva, pudiendo hacerlo al dorso de una de las hojas que se presenten al efecto. La Caja certificará dichas firmas y establecerá las demás constancias indicadas en el artículo 13.

Artículo 16. La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación en el tablero de sus oficinas por dos días hábiles. Asimismo, serán publicadas en la página web de la Corte Electoral.

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán en horario de oficina (de 10:00 a 15:30 horas).

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

Artículo 17. Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas para que en su representación intervengan conjunta o separadamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

## CAPÍTULO VI

### DE LA REMISIÓN DE HOJAS DE VOTACIÓN A LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 18. Los electores que hubieren registrado hojas de votación o las personas designadas como sus representantes, podrán proporcionar a la comisión organizadora y escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo 19, a fin de su ulterior remisión a las comisiones receptoras de votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará el día 27 de setiembre y vencerá el día 1º de octubre, a las 16:00 horas.

Artículo 19. El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta veinte ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la comisión organizadora y escrutadora correspondiente en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 20. Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo "carta" (aproximadamente 23 x 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 19. Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la comisión receptora de votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse.

Artículo 21. La comisión organizadora y escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en cajas o bolsas destinadas al efecto, que se etiquetarán señalándose el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La comisión organizadora y escrutadora dispondrá la remisión de dichas cajas o bolsas, previamente precintadas, a las comisiones receptoras de votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o -si se tratase de bolsa- dentro de la misma.

Artículo 22. Si la comisión organizadora y escrutadora advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de veinte por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 19 de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

Artículo 23. Recibidas las hojas de votación por la comisión receptora de votos, su presidente y secretario procederán a colocarlas en el cuarto secreto, gradual y prudencialmente, agrupandolas por el número que identifique la hoja de votación. Se procurará, en todos los casos, que las hojas de votación sean fácilmente distinguidas por los electores, así como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

Artículo 24. Son de aplicación los artículos correspondientes de la ley No 7.812, de 16 de enero de 1925 con las modificaciones impuestas por la ley No 17113, de 9 de junio de 1999 (artículo 29 de la ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985) referidos a la entrega por parte de los delegados al presidente de la comisión receptora de

votos y a ésta, de las hojas de votación que representen (artículos 70 y 74); a las formalidades de dicha entrega (artículo 71) y al modo de depositarlas (artículo 72).

## CAPITULO VII

### DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 25. Las comisiones receptoras de votos estarán integradas por tres funcionarios electorales. Se instalarán el día de la elección a la hora 8 y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812 de 16 de enero de 1925 y sus modificativas y el instructivo aprobado por la Corte Electoral. El horario de votación será de 9:00 a 18:00 horas. El número de comisiones a instalarse y lugar en que han de funcionar resultará del plan circuital que apruebe la Corte Electoral.

Artículo 26. El voto en todos los casos se realizará en forma personal y secreta. Los electores sufragarán directamente ante las comisiones receptoras de votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades de la República que así se determine. También se podrá votar por correspondencia en el caso y forma previstos en el Capítulo VIII.

Artículo 27. Ante las Comisiones Receptoras de Votos podrán sufragar los electores comprendidos en el padrón de habilitados del circuito. Podrán hacerlo también en calidad de observados aquellos electores que figurando en el padrón con dos o más profesiones opten por votar por la que no fuere la más antigua. Asimismo, lo harán en calidad de observados los electores pertenecientes a otras localidades o departamentos, siempre que figuren en el padrón general de habilitados para votar.

## CAPITULO VIII

### DEL ACTO DEL SUFRAGIO

Artículo 28. Los electores deberán probar su identidad con credencial cívica, cédula de identidad, carné de la Caja o carta de ciudadanía. Si se cuestionara la identidad del votante el voto deberá ser admitido como observado por identidad.

Artículo 29. Para la elección de los miembros del Directorio, cada categoría de electores (activos o jubilados), deberá sufragar exclusivamente por las listas de candidatos contenidas en las hojas de votación con la leyenda "Directorio", y la constancia de "Activo" o "Jubilado", según corresponda a la condición del votante. Para la elección de la Comisión Asesora cada elector deberá sufragar por las listas de candidatos contenidas en las hojas de votación que correspondan a su profesión

Artículo 30. Cada elector declarará ante la comisión receptora su nombre y profesión y exhibirá uno de los documentos de identidad a que se refiere el artículo 29. La comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentre en condiciones de sufragar. En las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el interior de la República el votante deberá declarar además su condición de activo o jubilado y la profesión a la que pertenece. La comisión receptora indicará el sobre de votación correspondiente a fin de que sea tomado por el elector, según lo establecido en el artículo 28, continuando con las operaciones del sufragio tal como lo dispone la Ley de Elecciones.

## CAPITULO IX

### VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 31. Sólo estarán habilitados para votar por correspondencia, aquellos profesionales activos y jubilados que figuren en el padrón con domicilio constituido ante la Caja en ciudades o localidades donde no se instalen Comisiones Receptoras de Votos.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

Artículo 32. Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente el día de la elección en una de las Oficinas de la Administración Nacional de Correos de ciudades o localidades donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas particulares.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario de Correos mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 28.

El funcionario de Correos se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitir no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

Artículo 33. Los electores que voten por correspondencia introducirán las hojas de votación en el sobre de votación. Este, una vez retirada la tirilla, por los electores, será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación en la que se indicará claramente nombre y apellido del votante, profesión, categoría de activo o jubilado, serie y número de su inscripción cívica o en su defecto, si no estuviere inscripto, cualquier otro documento a los que hace referencia el artículo 29, firma e impresión dígito pulgar derecha. El sobre de remisión, de mayor tamaño que los de votación, será franqueado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos. Este sobre estará dirigido a la comisión organizadora y escrutadora de las elecciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Corte Electoral, Treinta y Tres 1387 1er. piso, Montevideo y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de Correos que lo reciba señale el día y la hora de la recepción, firme esa constancia y estampe el sello de la Oficina o matasellos de uso. Asimismo, dicho funcionario,

en la tirilla del sobre de votación anteriormente referida estampará el mencionado sello o matasellos. La tirilla en dichas condiciones será resguardada por los electores y conforma la constancia de haber sufragado en la elección, la que podrá exhibirse cuando corresponda.

Artículo 34. El voto por correspondencia podrá ser emitido sólo el día fijado para la elección y antes del horario previsto para el cierre de las Comisiones Receptoras de Votos.

Artículo 35. El voto por correspondencia será anulado en los siguientes casos:

- a) cuando el votante no figure en el padrón general de habilitados para votar.
- b) cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la oficina de correos fuera del día señalado para la elección o fuera del horario de funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos.
- c) cuando haya sido emitido en una ciudad o localidad donde haya funcionado una comisión receptora de votos.
- d) cuando haya sido franqueado ante empresas particulares.
- e) cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

Artículo 36. El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral a las agencias de la Administración Nacional de Correos de cada ciudad, localidad o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y a las Oficinas Electorales Departamentales. Los electores podrán también solicitar el material directamente en las oficinas de la comisión organizadora y escrutadora, Treinta y Tres 1387 1er. piso, Montevideo, el que remitirá o entregará de inmediato un juego completo.

Artículo 37. La distribución de las hojas de votación será de cuenta de los grupos de electores registrantes de las mismas.

## CAPITULO X

### DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 38. Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere estar habilitado como elector y pertenecer a la misma profesión o categoría de los candidatos que representan. Ante cada comisión receptora de votos solo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.



## CAPITULO XI

### DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

Artículo 39. Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la comisión organizadora y escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo al artículo 18. Solo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación.

## CAPITULO XII

### DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

Artículo 40. Terminado el acto de la votación la comisión receptora de votos procederá al recuento de los votos emitidos y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en el artículo 46.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio el Presidente de la comisión receptora de votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, a la comisión organizadora y escrutadora. Las urnas del interior serán entregadas a la comisión organizadora y escrutadora por un funcionario electoral dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

Artículo 41. La comisión organizadora y escrutadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de votos, recibirá las urnas y copias del acta de escrutinio una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

Artículo 42. La comisión organizadora y escrutadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio, cuya fecha será fijada por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

## CAPITULO XIII

### DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 43. Al practicarse el escrutinio, la comisión organizadora y escrutadora, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados, y requerirá en su caso los informes que pudiera corresponder.

Artículo 44. Acto seguido examinará los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en la oficina de Correos en tiempo, forma y lugar donde no haya funcionado una comisión receptora de votos.

Luego de abierto éste verificará si el votante figura en la nómina de electores y su identidad mediante el cotejo de la impresión digital con la hoja electoral. Si la impresión digital fuese deficiente o el elector no estuviera inscripto en el Registro Cívico, o hubiere establecido otro documento de acreditación de identidad que no fuere la credencial cívica, esta comprobación se hará mediante su firma, cotejando con la que figura en el Registro de afiliados de la Caja.

Artículo 45. En el caso de que el votante utilice un sobre de votación que no corresponda, a su categoría o a su profesión, en su caso, se anulará el voto.

Se anularán todas las hojas de votación contenidas en el sobre si no corresponden a la categoría o profesión, en su caso, del votante, o si aparecen señaladas o acompañadas de cualquier elemento o cuerpo extraño.

No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión.

Artículo 46. Las resoluciones de la comisión escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

Artículo 47. Terminado el escrutinio la comisión organizadora y escrutadora elevará a la Corte Electoral el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

## CAPITULO XIV

### DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 48. La adjudicación de los cinco cargos de Directores y sus suplentes se hará, teniendo en cuenta que, de estos cargos, cuatro corresponden a profesionales universitarios activos y uno a jubilados, cualquiera sea el número de votos obtenidos por las hojas de votación registradas por esta última categoría de electores. Los cuatro cargos correspondientes a profesionales universitarios activos se irán adjudicando en forma prioritaria, teniéndose en cuenta que no pueden proclamarse dos titulares de la misma profesión. A tal efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Siendo cuatro los cargos a adjudicar se dividirá el número de votos obtenidos por cada lema por uno, dos, tres, y cuatro sucesivamente.
- 2) Se ordenarán en forma decreciente los cocientes resultantes de las divisiones antes mencionadas.
- 3) Se adjudicará los cargos entre los lemas que ofrezcan mayores cocientes.
- 4) El mismo procedimiento se seguirá para distribuir entre los sublemas, y las listas de candidatos

distinguidas por el mismo lema, los cargos adjudicados a éste.

5) Al proclamar los suplentes, se atenderá el orden de colocación de los candidatos en las listas, comenzando por aquellos que han sido desplazados como titulares por tener la misma profesión que otro candidato ya proclamado.

Artículo 49. La adjudicación de cargos a la Comisión Asesora y de Contralor se hará siguiendo el régimen de la representación proporcional, por lema y sublema en su caso. En caso de resultar electos para integrar como titulares de esta Comisión un número de jubilados superior al 25% (veinticinco por ciento) del total de los componentes de la misma se proclamarán como titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas, sublemas y listas de cada profesión.

Artículo 50. La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejando constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

De dicha acta se expedirá testimonio para remitir al Poder Ejecutivo, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y para entregar a los candidatos electos.

Aprobado por la Corte Electoral en sesión ordinaria el día 28 de julio del 2021.-

Expediente: 2021-18-1-003766.

Presidente: Dr. José Arocena

Secretaria Letrada: Dra. Esc. Natalia Nogueira.

## **FE DE ERRATAS:**

En el artículo 13 dice:

“La Corte Electoral concederá los números en el orden de presentación de las solicitudes, estableciendo la numeración de dos dígitos para las hojas correspondientes a la elección de Directorio y de tres dígitos para la Comisión Asesora y de Contralor, correspondientes a la primera centena de los números concedidos para el Directorio.”

Debe decir:

**“La Corte Electoral concederá los números en el orden de presentación de las solicitudes, estableciendo la numeración de uno a noventa y nueve para las hojas correspondientes a la elección de Directorio y de tres dígitos para la Comisión Asesora y de Contralor, correspondientes a la primera centena de los números concedidos para el Directorio.”**

Aprobado por la Corte Electoral en sesión extraordinaria el día 6 de setiembre del 2021.-